

Ley sobre Impuesto a 1a Renta.

II.- OBJETIVOS.-

Mediante el incremento del valor de las patentes mineras y otras modificaciones al Código de Minería, se desea lograr la reactivación de los trabajos en dichas actividades.

III.- INSTRUCCIONES.-

A) DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PATENTE MINERA ANTES DE INICIARSE LA EXPLORACION DE LA PERTENENCIA.-

El Decreto Ley No 1.759, en su artículo 2º señala que el valor de las patentes mineras será de exención fiscal y no será considerado como base para los fines tributarios.

No obstante el mismo artículo dispone además que, "Sin embargo, se, tratándose de dinero o equivalentes mineras que declaren su renta efectiva afecto al Impuesto de Tercera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a cada a título de patentes mineras durante los 5 años inmediatos inmediatamente anteriores a aquel en que se inicia la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como base de gravación de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de la Renta y en su calidad de tales deberán ser amortizadas en la forma indicada en el

En base a la disposición que se ha transcrito, serán considerados gastos de organización los montos pagados por concepto de patente minera durante los 5 años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia, de aquellos mineros o empresas mineras calificados como de "Mediana Importancia" que hayan optado por declarar su renta efectiva afectada a Primera Categoría mediante contabilidad fidedigna y aquellos de "Mayor Importancia" conforme a la calificación que se ha analizado en los Capítulos V y VI de la Circular No 22, de 1977.

El artículo 58 del Decreto Ley No 1.759, presume de derecho que se ha iniciado la explotación de las pertenencias mineras cuando su propietario o terceros vendan minerales provenientes de ellas, aunque sea de una sola de las pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura.

En el caso de pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a 500 hectáreas y constituidas en las minas que se detallan a continuación, el valor de las patentes mineras que podrá deducirse en carácter de gastos de organización no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a 500 hectáreas. Tal limitación afecta a las pertenencias constituidas en:

Minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, cadmio, manganeso, hierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, molibdeno, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio, arsénico, antimonio, bismuto, vanadio, niobio, tantalio, estroncio, galio, bario, berilio, zinc, mercurio, litio, titanio, torio, zirconio, radio y piedras preciosas y en placeres metalíferos.

En el caso de pertenencias mineras de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a mil quinientas hectáreas y constituidas en minas que no sean de aquellas enumeradas precedentemente, el valor de las patentes mineras que podrá deducirse en carácter de gastos de organización no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a 2.500 hectáreas.

B) DE LA IMPUTACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS A TITULO DE PATENTE MINERA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del decreto ley que se analiza, a contar del año en que la pertenencia minera comienza a explotarse por su propietario o por terceros, las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera, tendrán el carácter de pago provisional voluntario de aquellos mencionados en el artículo 839 de la Ley de la Renta, los que debidamente reajustados deberán ser imputados exclusivamente a lo siguiente:

- a) A las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras según lo dispuesto por el artículo 722, 723 de la Ley de la Renta. Esta letra a) tiene aplicación respecto de las retenciones que se efectúan a los "pequeños mineros artesanales", de "mediana importancia" y también a los calificados de "mayor importancia", por cuanto las personas naturales o jurídicas que compran productos mineros a estos contribuyentes, están obligadas a retener del valor neto de la venta, un porcentaje que varía según el precio internacional del cobre, aplicándose la misma escala de tasas para estos tres grupos de contribuyentes.

- b) A los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 842 de la Ley de la Renta.

Sobre la materia, debe tenerse presente que la aplicación de las normas generales sobre cálculo de la tasa de pagos provisionales obligatorios, se encuentra circunscrita a las empresas de la mediana minería que tengan la calidad de sociedades anónimas y en comandita por acciones, ya que el resto de las empresas mineras están liberadas de estos pagos obligatorios y sometidas exclusivamente a la retención del impuesto según la escala de tasas establecida en el artículo 252 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

También están sometidos al sistema de pagos provisionales obligatorios los contribuyentes que exploten plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más. Es decir, estos contribuyentes también pueden imputar el valor de sus patentes mineras a los referidos pagos provisionales.

- c) Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el propietario de una pertenencia minera entregada a terceros para su explotación.

Las imputaciones mencionadas en las letras a) y b), podrán cumplirse sólo respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se hayan realizado en los doce meses inmediatamente siguientes a aquél en que deba cumplirse el pago de la patente, no procediendo la devolución o imputación de los saldos que no hubieren podido imputarse en dicho plazo y forma.

En el caso de pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a las 500 ó 1.500 hectáreas, según la clasificación explicada en los tres últimos incisos de la letra (A) anterior, el valor de las patentes mineras que podrá imputarse en la forma recién descrita no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a una superficie de 500 ó 1.500 hectáreas respectivamente.

DE LOS PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS.

Para los efectos de dar el carácter de pago provisional voluntario a las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera a que se refiere el artículo 32, letra a) del Decreto Ley N° 1.759, los compradores de minerales o de productos mineros deberán exigir a quienes soliciten las imputaciones, la exhibición del comprobante original que acredite el pago de la patente minera, siendo obligación del comprador registrar al dorso de dicho comprobante:

- Fecha de la imputación;
- Monto imputado debidamente actualizado según lo previsto en el artículo 882 de la Ley de la Renta;
- Saldo o remanente para futuras imputaciones, y
- Pertenencia de la cual provienen los minerales o productos según declaración escrita del vendedor.

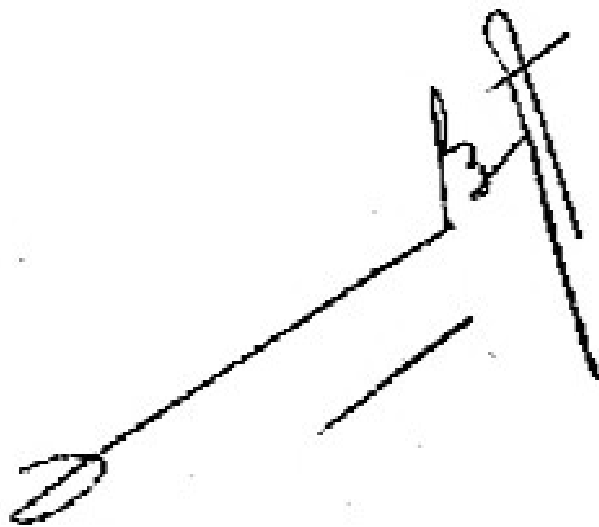
AGENCIA:

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo transitorio del
de 1.759, las normas contenidas en la presente Circular, ti
a siguiente vigencia:

) El carácter de gasto de organización a que se refiere el
2º, tendrá aplicación a partir de los ejercicios comerciales
que finalicen a contar del 1º de febrero de 1978; y en r
ción con el valor de las patentes mineras que correspond
gar por dicho año 1978 y siguientes.

) El valor de las patentes mineras que se paguen a contar
mes de marzo de 1978, tienen el carácter de pago provisori
voluntario y en su calidad de tales deben imputarse a la
tenciones y/o pagos provisionales obligatorios que deben
tuar las empresas mineras a contar del mes de abril de 1
al impuesto de Primera Categoría que afecte a la regalía
ta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza p
bida por el propietario de la pertenencia, correspondien
ejercicios comerciales que finalicen a contar del 1º de
ro de 1978.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR

DISTRIBUCION

AL PERSONAL
AL BOLETIN